



# BOLETIN OFICIAL ECLESIASTICO

del

## OBISPADO DE MALLORCA.

---

---

### SEMINARIO CONCILIAR DE SAN PEDRO.

Por disposición del Sr. Rector de este Seminario los exámenes del 1.º y 2.º años de Latin y Castellano y los extraordinarios de prueba de curso se celebrarán los días 28 y 29 de los corrientes á las ocho de la mañana. Los alumnos que quieran examinarse del primer año, deben presentar la partida bautismal y un certificado de buena conducta en esta Secretaría de estudios el día 27; y los del segundo presentarán el certificado de conducta el mencionado 27 de los corrientes; debiendo unos y otros satisfacer 10 reales por derecho de exámen.

Los alumnos, que deseen matricularse al próximo curso de 1882 á 1883, podrán verificarlo desde el 15 al 30 de los corrientes.

El lúnes dia 2 de Octubre, se abrirá el curso de 1882 á 1883 celebrándose á las ocho la misa del Espíritu Santo, á la que asistirán los Sres. Catequistas y alumnos de este Seminario.—Palma 11 de Setiembre de 1882.—Francisco Mir Pbro. Srio.

---

## S. CONGREGACION DEL CONCILIO.

## DISPENSATIONIS MATRIMONII.

*Die 6 Augusti 1881.*

COMPENDIUM FACTI. Maria probatissima femina in vico lazienec Diocesis V. nata, rei litterariæ, ac præsertim poesi intenta, quemdam Stanislaum bibliopolam ac librorum editorem suorum poematum, autographum vendendi causa, in civitate adiit. Ex hoc negotio ad exitum ducto, necessitudo quædam, ut fieri solet, inter eos exorta fuit, quam semper coluerunt: et quamvis mulier stabile domicilium in civitate V haud haberet, tamen vir sæpius ad eam accedens penitus cognoscere statuit. Ex iteratis itaque visitationibus ita erga ipsam amore captus fuit, præcipue ex eius morum honestate ut, arrepta occasione, eam ut sibi nuberet rogaverit, ratus suis votis responsuram. Nec eum opinio fefellit, quandoquidem mulier lætanter viri voluntati obsequens, cito ei dexteram porrexit; et quamvis frigida ex utraque parte amoris signa intercesserint, nihilominus connubium sacro ritu tandem initum fuit anno 1876.

Verumtamen non una eademque fuisse videtur amborum mens in hoc contrahendo matrimonio, nam vir, utpote rectam de hoc sacramento notionem habens, consensum suum in verum et proprie dictum matrimonium cum omnibus suis effectibus, prouti communiter a catholicis intelligitur præbuit. Non idem tamen sentiisse videtur mulier, quæ ut ipsa ait, erronea ducta opinione, illud invisisse jactitat dumtaxat fine, ut mutuuum auxilium invicem in litterarum studiis excolendis præberetur, nullumque jus, ut ipsa fatetur, in suum corpus viro per matrimonium transtulit. Ipsa enim fassa est: se non matrimonium carnale, sed mere litterarium cum eo contraxisse; videlicet non ut liberos, sed libros procurarent. Attamen sub vespere diei initi matrimonii dommu sponsi petiit; ubi

mansit sex dies, cum propria matre in cubiculo seposito et obserato, et duos dies absque matre. Cum autem vir sæpius pertentaverit præbere uxori amoris signa, uxor semper eum repulit adiicens: se numquam illius aut alterius uxorem esse posse vel fore; ejusque domum reliquit. Vir postea omnem lapidem movit, ut uxori suæ reconciliari et matrimonialiter cum ea vivere posset. At frustra: nam nemo eam flectere valuit. Hac de re, omni spe reconciliationis amissa, tanta erga illam affectus est aversione, ut amplius vivere cum ipsa decreverit. Cum autem se periculo incontinentiæ expositum sentiret, libellum obtulit Curiae V ut matrimonium suum, utpote non consummatum, dispensatione Sedis Apostolicæ dissolveretur. Tabulæ processuales a Curia confectæ sunt ad trames Benedict. Constitutionis, et ad S. Sedem transmissæ, ut dispensationem indulgeret.

## DUBIUM.

*An sit consulendum SSmo. pro dispensatione matrimonii rati et non consummati in casu.*

RESOLUTIO. Sacra C. C. re perpensa, sub die 6 Augusti 1881 censuit respondere:

*Affirmative, imposita mulieri gravi ac salutari pœnitentia, arbitrio Ordinarii.*

EX QUIBUS COLLIGES. I. Indolem et naturam matrimonii eam esse ut perpetuum amoris constituat vinculum et animorum conjunctionem; et ut contrahentes sibi invicem suas donent personas: quod fieri nequit sine consensu vero eorundem, per quem imprimis nuptiæ perficiuntur.

II. Hinc nullum esse matrimonium, quatenus unus ex contrahentibus ex propria malitia simulaverit consentire et contrahere, vere tamen et ex animo non consenserit: quia non verba externa aut eorum sonitus, sed animus et voluntas sese obligandi, matrimonium efficit: *Cap. Tua nobis 20 de spons.*

III. Contrahentem, qui ita non consentit, graviter

peccare peccato in*justitiæ* in contractu, et peccato sacrilegii in sacramento (1).

IV. Quapropter dum Apostolica Sedes æternæ contrahentium saluti consuleret, dispensationem concedendo super matrimonio rato et non consummato, voluit ut gravi plecteretur pœnitentia mulier quæ taliter proprium præbendo consensum offendit justitiam contractus et sacramenti religionem.

NULLITATIS MATRIMONII.

*Die 9 Julii et 10 Septembris 1881.*

COMPENDIUM FACTI. Inter Sophiam K. et Adam M. anno 1866 matrimonium initum fuit, etsi mulier id nolens egisse videretur. Verumtamen, initis nuptiis, sponsi ei maritali operam dederunt, et proles adnata fuit. At cum tractu temporis vir inter honestatis limites haud se cohibuisse, sed de die in diem in vitia, ac præsertim in vinum, et vagam venerem præceps ruere visus fuerit, hinc dissentionibus inter eos exortis, Sophia sæpe sæpius paternam domum petiit, ibique, invito viro, tamdiu morata fuit, quamdiu parentibus eam degere placuit.

Ast Adam a lubrica semita recedere cum nollet, et uxoris valetudo hac de causa in discrimen iret, ad paternos lares Sophia remeavit, amplius non reluctantante viro. Quapropter Sophia separationem iudicio vindicavit die 20 Aprilis 1873, et voti compos facta est.

(1) Ecclesia tamen ne viam aperiat divortiis et adulteriis, dum facile posset fictionem consensus allegare, quem propriæ uxoris pœniteret, interim uti verum præsumit consensum, verbis et signis claris exploratum, donec evidenter non probetur contrarium. Neque fidem præstat contrahenti; etiamsi jurejurando affirmet se fecte consensisse. Rationem hujus facti dat Innocentius III in *cap. per tuas 10 de probat.* «Cum nimis indignum sit, juxta legitimas sanctiones, ut quod sua quisque voce protestatus est, in eundem casum, proprio valeat testimonio infirmare». In casu de quo agitur S. C. C. prætulit concedere dispensationem super matrimonio non consummato, quam salebrosam inquisitionem peragere super matrimonii validitate ob consensum a puella taliter præstitutum. Ipsa enim consentiendo in matrimonio nullum viro censuit concedere jus in suo corpore; sed auxilium quæsivit pro suis studiis, poetica litterarum cultrix.

Hoc absoluto iudicio, nullitatem matrimonii, utpote ex vi et metu contracti, proclamavit penes eandem Curiam ecclesiasticam anno 1877, et victrix ab arena discessit. Verum ab hac sententia appellatum fuit ad Curiam T. quæ priorem revocans, sententiam pro validitate tulit. Tunc Sophia ad S. C. C. die 31 Julii 1880 appellationem interposuit.

## DUBIUM.

*An constet de nullitate matrimonii in casu.*

RESOLUTIO. Sacra Congr. Concil. re perpensa, sub die 9 Julii 1881 censuit respondere:

*Affirmative, firmo tamen in filia statu de jure legitimæ filiationis.*

Sub die 10 Septembris proposita iterum fuit quæstio sub sueto dubio: «*An sit standum vel recendendum a decisio in casu.*» Et responsum fuit: *In decisio.*

## EX QUIBUS COLLIGES:

I. Quum sacramentum matrimonii in consensu versetur, ideo contrahentes plena frui libertate debere, ne irritum fiat actum, in quo rationabiliter exposcitur major libertas, quam in aliis civilibus conventionibus, quæ auctoritate iudicis aut partium dissensu rescindi queunt.

II. Hinc irritum a DD. haberi matrimonium a virgine contractum, ex reverentia in parentes, conjuncta cum verosimili existimatione indignationis, duræ tractationis et similium incommodorum.

III. In personis extraneis tantum requiri an constet, eum qui metum incussit fuisse terribilis naturæ, sive solitum minas exequi; non vero in parentibus, quibus ex jure reverentia debita est; et ideo ad irritandum matrimonium sufficit ex DD. metus reverentialis, junctus periculo mali gravis, probabiliter opinati ex sola parentis indignatione.

IV. In themate patris consuetudines, indignationem, vehementiam omnino Sophiæ notas fuisse credendum est; cum iidem testes, uno ore, deposuerint, patrem, ita omnia

suo nutu coercere, ut filia de resistentia ne cogitare quidem posset, quoniam non admittebatur in illa familia.

## DENEGACION DE SEPULTURA ECLESIASTICA.

### I.

En qué casos, por quienes y como debe instruirse el expediente sobre denegacion de sepultura eclesiástica:

La privacion de sepultura eclesiástica ha sido considerada en todo tiempo como una pena espiritual (1) de las más graves entre todas las establecidas por el derecho canónico. Imponer ó relajar esta pena no es potestativo de los Obispos y mucho ménos de los Párrocos, quienes deben atenerse estrictamente á lo dispuesto por los sagrados cánones y por las constituciones pontificias, porque no es dado al inferior modificar á su arbitrio ó derogar las leyes que emanan del superior. Precisamente porque se trata de una pena gravísima, es necesario que los párrocos procedan con esquisita prudencia y con la mayor circunspeccion en tan delicado asunto, no obrando por prevencion ó por respetos humanos, sino en cumplimiento de sus deberes altísimos y teniendo presente siempre que no son legisladores ni jueces, pues su mision se limita á notificar el hecho á la autoridad eclesiástica en la forma que se explicará despues, cuando ocurra alguno de los casos que á continuación se expresan:

1.º Si el que ha muerto es judío, mahometano, infiel ó no ha recibido el bautismo, aunque sea por otra parte catecúmeno, ó hijo de padres cristianos.

2.º En la muerte de los apóstatas, herejes y cismáticos, no solo por la excomunion *latae sententiae* reservada de un modo especial al Romano Pontífice, sino por causa del crimen, ya sean vitandos ya tolerados, como consta expresamente por la constitucion «*Inter Multipli-*

(1) Empleamos la palabra «pena» no porque creamos que la privacion de sepultura eclesiástica sea una pena, sino para significar que es una de las mas terribles consecuencias de la censura.

ces» de Martino V en la cual se leen estas palabras: «Si los herejes públicos y manifiestos, aun no declarados tales por la Iglesia, salen de esta vida manchados con un crimen tan grave, sean privados de sepultura eclesiástica.

En igual caso se encuentran y en la misma pena incurren cuantos les creen, reciben, defienden y favorecen. Si la heregía es oculta, debe preceder sentencia declaratoria; pero se considera manifiesta la de aquellos que pertenecen á una secta separada.

3.º Tratándose de escomulgados vitandos y tambien de los tolerados, siempre que sean manifiestos y no hayan sido absueltos.

4.º Con los entredichos *nominatim*, aunque no hayan sido denunciados públicamente, y con todos los que viven en lugar entredicho, á escepcion de los privilegiados. Entiéndense por privilegiados, aquellos que para esto han obtenido especial indulto, y los clérigos, por derecho comun. Bajo el nombre de clérigos se comprenden todos los regulares; siempre que no hayan dado motivo para el entredicho, y le hubieren observado, y no afecte á sus mismas personas la censura. Advertimos sin embargo, que la sepultura de los privilegiados, aunque sagrada, debe hacerse sin oficio y sin toque de campanas.

5.º Al fallecimiento de los usureros públicos, si no hacen ó al ménos aseguran la restitucion de lo que poseen ilegítimamente, aunque por otra parte se muestran arrepentidos.

6.º En la muerte de los que han cometido robos sacrilegos ó hayan violado las Iglesias.

7.º Con los que mueren en torneos, ó en desafio, no solo público sino tambien privado, ora pierdan su vida en el lugar del desafio, ya mueran en otra parte á consecuencia de la herida que recibieron en el duelo, si no han dado señales de arrepentimiento, ó no han manifestado deseos de confesarse obteniendo la absolucion de sus pecados y censuras.

8.º Con los que no hayan cumplido el precepto de la confesion y comunión pascual, si tienen la desgracia de

morir sin dar señal alguna de arrepentimiento. El Cardenal Gousset, teniendo sin duda en consideracion el excesivo número de los que en estos últimos tiempos fallecen en ese estado, enseña que la disposicion del derecho, que priva de sepultura eclesiástica á los que no satisfacen al precepto de la comunión pascual, ha perdido su fuerza, y carece de vigor. Pero esta opinion no es ajustada al derecho, ni se apoya en un fundamento sólido. Sin embargo conviene tener presente que se trata de una ley odiosa para interpretar con la mayor benignidad posible las señales de contrición ó la voluntad de confesarse en los que al tiempo de morir se encuentran en ese caso.

9.º Con los regulares de uno y otro sexo que en la hora de la muerte retenian peculio propio sin licencia del superior.

10. Con los suicidas que no padecieren enagenacion mental.

11. Con los ladrones y adúlteros muertos en el acto de cometer el crimen, y con todos los pecadores públicos y manifiestos (1) que mueren im penitentes, como son, por ejemplo, los que se inscriben con juramento en las sociedades secretas, los que ejercen una profesion torpe y deshonesta y los escritores de periódicos impios.

Fuera de estos casos, que son los comprendidos por la ley, no procede la formacion de expediente para denegacion de sepultura eclesiástica.

## II.

Repetimos de nuevo que en esta materia no hay otro legislador que la Iglesia, ni otro juez que el Prelado de la Diócesis. Por consiguiente solo el Obispo, ó la persona designada por él, es el que tiene derecho á sentenciar, si el hecho denunciado está comprendido en alguno de los once casos, en que las leyes de la Iglesia han fulminado la pena de privacion de sepultura eclesiástica.

---

(1) En el número de estos deben contarse los que solo están unidos con el llamado matrimonio civil.

El procedimiento, que en todo caso debe ser sumarísimo, para denegacion de sepultura eclesiástica, se reduce á formar un expediente encabezado con la comunicacion, en que el párroco da cuenta de haber muerto en su feligresía, alguno, á juicio suyo, fuera de la comunión de la Iglesia. A continuacion el Sr. Obispo, ó en su nombre el Provisor y Vicario general, ó el Arcipreste del distrito, da el auto mandando que se abra una informacion de testigos y se adjunte la partida de defuncion expedida por el facultativo, y visto el resultado de las declaraciones, decreta la concesion ó privacion de sepultura eclesiástica, debiendo en este último caso pasar copia de la providencia al Gobernador civil de la provincia.

(Del *Boletín de Huesca.*)

De la recomendable *Revista popular* que se publica en Barcelona, bajo la direccion del tan conocido escritor católico Dr. Sardá y Salvany copiamos los siguientes interesantes articulos.

## LAS NUEVAS INSTITUCIONES RACIONALISTAS.

### I.

#### *La Liga contra la ignorancia.*

No basta, sin duda, á los revolucionarios españoles la obra incesante de la prensa contra la Iglesia católica y las instituciones más queridas del pueblo español; necesitan nuevos elementos para acelerar la descatalogacion de España y el logro de sus ambiciosos fines, para cuya consecucion les sirven de ejemplo y estímulo la conducta de sus hermanos de Bélgica y de Francia.

Há ya tiempo que las sectas secretas han escogido el campo de la instruccion pública para extender la esfera de su accion y preparar el camino para el planteamiento de la instruccion laica, gratuita y obligatoria, con el ob-

jeto de educar á la niñez en la impiedad y el fanatismo revolucionario, preparando, á ser posible, una generacion que les sirva de instrumento dócil para sus inicuos planes. Como lo atestiguan con documentos verídicos los publicistas franceses M. Jean de Moussac y el P. F. Rouvier, en sus respectivas obras: *La Ligue de l'enseignement* y *La Revolution maitrese d'école*, nació en Bélgica en el seno de las logias masónicas, y se propagó á Francia, protegida por las mismas, la famosa Liga de la enseñanza. Pronto el Episcopado francés levantó su voz contra dicha institucion. Algunos años antes de la caida de Napoleon III escribia ya el ilustrísimo Dupanloup: «Más que una Liga para la enseñanza es una Liga contra la Religion; la enseñanza es la máscara; su fin es la irreligion, el anticristianismo.» En los últimos años del reinado de Napoleon III y en tiempo de la república conservadora extendió considerablemente su esfera de accion dicha Liga, y ha descubierto francamente su obra bajo la república radical, trabajando para el planteamiento de la famosa ley atea de instruccion pública.

No sabemos quién ha iniciado en nuestra España la fundacion de la *Liga contra la ignorancia*. Mas por los nombres de varios de los firmantes de las bases que para la propagacion de la misma han publicado los periódicos, nada bueno puede augurarse en favor de la religion católica. La Liga madrileña propónese al principio de dichas bases constituirse en Liga nacional contra la ignorancia y extender su accion á todos los ámbitos de la Península. A este fin considerará asociados á los mayores de diez años que reciban de cualquier centro de enseñanza la instruccion necesaria para aspirar á los grados universitarios, carreras profesionales y artes ú oficios á que se dediquen. La Liga nacional, añade otra base, constituirá el centro propagandista de la instruccion en España. Véase, pues, el intento claro de coger en las redes de la Institucion á la mayor parte de la juventud que por seguir una carrera, ó por instruirse en las escuelas llamadas de artes ú oficios, están destinados por su grado

mayor ó menor de instruccion á alcanzar un puesto más ó ménos influyente en la sociedad.

¿Cuáles serán los medios de la Liga para extender su accion? Segun leemos en las bases, son los siguientes: Se llevará un libro-registro de Seguros contra la ignorancia, pagándose por la inscripcion un derecho módico, que se hará efectivo por medio de un sello especial. Los alumnos inscritos sufrirán un exámen y recibirán un diploma llamado Premio de seguro contra la ignorancia, en cuyo diploma podrán registrarse las notas y distinciones que vaya mereciendo el alumno, pagando por su inscripcion ciertos derechos que se harán efectivos tambien por medio del consabido sello. Los alumnos despues de recibir el diploma no pagarán cuota alguna mensual, pero sí algun pequeño donativo, segun la clase del alumno y los estudios que siga.

Mas dada la contingencia de que estos derechos módicos ofrezcan pocos rendimientos, la Liga se propone crear un capital de cincuenta millones de pesetas distribuido en cien mil acciones de quinientas pesetas cada una, divididas en mitades y cuartos de accion, á fin de hacerlas asequibles á los padres de familia, é invitará á suscribirse á los banqueros y á los funcionarios del Estado.

¿Qué fin práctico se propone la Liga? ¿cuál es la significacion de la misma? Ya nos dicen sus bases que la Liga constituirá el centro propagandista de la instruccion en España; mas como tiende principalmente á inscribir en sus registros á los alumnos que ya reciben la instruccion en centros que ella no sostiene, algo nuevo ha de aparentar crear para justificar sus pretensiones, y á este objeto sin duda menciona en dichas bases que se propone tomar bajo su proteccion en sus establecimientos á los niños y niñas que vayan mendigando por la via pública, y que procurará establecer tambien escuelas en las cárceles.

Tarea difícilísima es la de recoger en asilos á los niños y niñas mendigos, como lo ha evidenciado la discusion reciente habida en el Senado con motivo del proyecto de ley para crear una penitenciaría ó asilo de correccion para

los jóvenes, por la dificultad de conciliar la libertad individual de los niños, los derechos de los padres ó tutores y el de la justicia; y cuando una asociacion poderosa ya con los medios que cuenta en Madrid topa con tales dificultades, con muchas más deberia encontrarse la Liga que ha de arbitrar recursos para extender su obra á toda España. Y en cuanto á las escuelas de las cárceles, sabido es que en las principales las tiene establecidas, á lo ménos de nombre, el Estado, dando muy pocos resultados. Porque probado está que las obras de caridad únicamente puede llevarlas á buen término la Institucion fundada en la caridad verdadera, la Iglesia católica: las demás que se fundan á imitacion suya resultan estériles para el bien.

Conociendo sin duda la Liga que generosamente colocaria pocas acciones, anuncia que éstas serán reintegrables por plazos; y á fin seguramente de no hacer grandes gastos procurará fundar sus escuelas en los locales del Estado, á cuyo objeto impetrará el correspondiente permiso. Procurará tambien obtener del Gobierno, y si necesario fuese de las Córtes, que en los Institutos de segunda enseñanza. Universidades y Escuelas especiales se admitan sus sellos en las inscripciones de matricula de los alumnos que lo soliciten; viéndose, pues, el propósito de la Liga de intervenir en la enseñanza oficial. Posible es que por los gobiernos revolucionarios se conceda dicha intervencion, cuando se niega á los obispos y ministros de la Iglesia católica.

El diploma de la Liga dará derecho al que lo obtenga para usar el distintivo de la Sociedad en todos los actos públicos que la misma celebre. Dicho diploma, según dicen las bases, «tendrá la noble significacion del advenimiento del alumno á la vida de la ciencia y del arte.»

No vemos, pues, la satisfaccion de ninguna necesidad legitima á que responda la constitucion de la Liga contra la ignorancia. Sólo vemos la aspiracion ambiciosa de constituirse, sin serlo, dispensadora de la ciencia y del arte; marcando con el mote de ignorantes á los que no

pertenezcan á ella. Posible es, pues, que á semejanza de la Liga francesa sea, «más bien que una liga para la enseñanza, una liga contra la Religión,» y que los fondos por ella recaudados sirvan para subvencionar las obras y los propagadores de la irreligion y del anticristianismo.

No tiene, pues, á los padres de familia católicos el vano deseo de poseer un diploma y un distintivo más ó ménos fastuoso para sus hijos, lo que pudiera incitarlos á inscribir sus nombres en los registros de la nueva institución. Si desean contribuir con sus donativos á la propaganda de la instrucción en España, abierto tienen el camino: establecidas se hallan multitud de escuelas diurnas, nocturnas ó dominicales creadas por la caridad católica, y cuyo sostenimiento ha sido tan recomendado por Su Santidad el Papa y por los Obispos católicos.

## II.

### *La Caridad escolar.*

Otra institución nacida en este año de gracia de 1882 es la titulada *La Caridad escolar*, cuyas bases han sido publicadas por el Boletín mensual de la Sociedad protectora de los niños. Hé aquí las más importantes de dichas bases:

1.ª Con el título de *La Caridad escolar* y bajo los auspicios de la Sociedad protectora de los niños, se funda en España una asociación de niños y niñas, alumnos en los colegios de primera y segunda enseñanza, públicos ó privados.

2.ª *La Caridad escolar* tiene por objeto la práctica de la caridad con el niño, por el niño mismo, haciendo su corazón sensible á la desgracia ajena desde los primeros años, y preparando su alma para los dulces afectos y simpatías de la piedad y para el ejercicio de la caridad cristiana, logrando inspirar en él sentimientos nobles y desinteresados en bien de sus semejantes.

Dispónese en las bases siguientes: que á los niños y niñas asociadas se les dará el título de Amigos de los niños pobres, título que irá firmado por el Presidente de la So-

ciudad protectora de los niños y por el Director ó Directora del colegio asociado; que en cada agrupacion, ó sea colegio, habrá una junta directiva de niños compuesta de un Presidente, un Vice-presidente, un Tesorero, un Secretario y seis Vocales, elegidos en votacion secreta por los mismos niños ó niñas, bajo la direccion del profesor de la escuela; que los niños asociados contribuirán con la cuota mensual de cuatro cuartos en favor de los fondos de su agrupacion, y que los fondos de cada agrupacion se invertirán en las obras de caridad que su Junta directiva determine, segun el espíritu de los Estatutos de la Sociedad protectora de los niños.

Ahora bien, ¿cuáles son las obras en que se ocupa, y cuál es el espíritu que domina en dicha Sociedad protectora de los niños? Las obras en que se ocupa son el sostenimiento en Madrid de una casa-refugio para los niños huérfanos ó abandonados que la Sociedad adopta temporalmente hasta darles colocacion; proteger á los niños maltratados, denunciando los abusos á la autoridad; sostener una consulta jurídica gratuita para los intereses de los niños pobres ó desamparados y una consulta médica, tambien gratuita, para los niños enfermos, hasta la edad de catorce años, y para las mujeres pobres en el periodo de lactancia: obras semejantes á las que realizan varios institutos de beneficencia de las capitales de provincia y poblaciones importantes. Mas no pudiendo cada agrupacion ó colegio sostener un asilo, deberá seguramente ceñir su esfera de accion á la beneficencia domiciliaria, como se practica ya en la Sociedad de San Vicente de Paul, ó destinar tal vez sus fondos á las atenciones que desde Madrid se le señalen.

Respecto al espíritu de la nueva institucion *La Caridad escolar*, establecida bajo los auspicios de la *Protectora de los niños*, aparece con un carácter de ancha base. Aunque dice que se propone preparar el alma de los niños para los dulces afectos y simpatías de la piedad y para el ejercicio de la caridad cristiana, no vemos que se ponga bajo el amparo de la Iglesia católica, ni que haga

siquiera alusion á ninguna de las prácticas piadosas que recomienda el Catolicismo. Y en cuanto á las personas que forman el Consejo de Patronos y Comision ejecutiva de la nueva institucion, vemos, es verdad, los nombres de algunos católicos acomodaticios al lado de los Sres. Sagasta, Castelar, Galdo y otros de la misma; si bien es de creer que los primeros solo figurarán como comparsas, ó servirán de anzuelo en manos de los segundos para atraer á las personas que no ingresarían en la sociedad con la sola compañía de los últimos. Estos sin duda son los que llevarán la direccion de la misma, conforme lo acredita el hecho de haber confiado al Sr. Castelar el desempeño de la conferencia dada, sobre la educacion moral del niño, á los profesores de primera enseñanza reunidos en Madrid en ocasion del reciente Congreso pedagógico. En dicha conferencia el mencionado tribuno hizo un grande elogio de la Sociedad protectora de los niños, y al tratar de la educacion religiosa se declaró absolutamente láico, pidiendo que la escuela no sea el lugar de la religion oficial, sinó que en ella se eduque el sentimiento religioso.

La citada Sociedad protectora acordó, segun anunciaron los periódicos, hacer imprimir con profusion la conferencia del Sr. Castelar, y hacerla traducir á los principales idiomas extranjeros: prueba evidente de la aprobacion que mereció de dicha Asociacion. El espiritu láico que animó al orador es seguramente el que inspirará á la nueva institucion, y el que presidirá las fiestas conmemorativas que se propone organizar anualmente, tal vez en combinacion con las que celebre la Liga contra la ignorancia. A pesar de que las bases de *La Caridad escolar* digan que tiene por objeto preparar al niño para el ejercicio de la caridad cristiana, es probable que esta sea la máscara, y que su objeto sea verdaderamente anti-católico; y muy posible tambien que, á la postre, se convierta en una de aquellas obras que recomendaba el Jefe de la Venta suprema de Italia en las instrucciones siguientes.

«Dirigios á la juventud y si posible es á la infancia. Para hacer fructificar nuestra causa en el seno de la fa-

milia debeis presentaros con todas las apariencias del hombre grave y moral. Una vez hayais establecido vuestra reputacion en los colegios y os hayais captado la confianza de los profesores y de los estudiantes, procurad que gusten de vuestro trato (1).»

Creemos, pues, tener razon sobrada al desconfiar de una asociacion que, pretendiendo inspirar á los niños afectos de piedad y de caridad cristiana, prescinde por completo de la autoridad y enseñanzas de la Iglesia católica, y propaga en conferencias doctrinas contrarias á la misma: á lo más podrá inspirar á sus adeptos sentimientos de compasion y de filantropía. Los padres y los maestros católicos que deseen inspirar á los niños y niñas sentimientos de piedad sincera, y acostumarlos á las prácticas de verdadera caridad, tienen medios suficientes para ello en las instituciones de la Iglesia católica, especialmente en las admirables Conferencias de San Vicente de Paul. Aquí es verdad que no formarán parte de las juntas directivas como presidentes ni vocales, ni se acostumbrarán desde temprana edad á discusiones inútiles; pero, como aspirantes, aprenderán al lado de los mayores á socorrer al prójimo, á santificar su alma, y agrupados al lado de sus párrocos no caerán tan fácilmente en el peligro de ingresar en asociaciones imbuidas del espíritu racionalista.

J. A.

#### NECROLOGÍA.

Día 31 de Agosto próximo pasado falleció en Valldemorsa de donde era natural D. Miguel Ripoll y Palmer Pbro., á la edad de treinta y cinco años.

Día 2 del corriente falleció en Artá el Pbro. D. Lorenzo Esteva y Nicolau religioso franciscano exclaustro á los ochenta y dos años de edad.

A. E. R. I. P.

(1) Citadas por M. de Moussac: *La Ligue de l'enseignement*, pag. 72.

PALMA DE MALLORCA.  
Imprenta de Villalonga.